



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA N°29  
BARBARO NESTOR OMAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)  
Número: EXP 39405/2010-0  
CUIJ: EXP J-01-00057733-9/2010-0  
Actuación Nro: 14395302/2020

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2 de marzo de 2020.

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I. El 26/05/2017 se dictó sentencia definitiva (cfr. páginas 1324/1352 vta.) y se resolvió: “**1)** *Hacer lugar a la acción de amparo colectivo interpuesta por Néstor Omar Barbaro, Beatriz Genoveva Aramburo, María del Carmen Balard, Juan Mariano Merlino Balard, Julieta Adelaida Barbaro, Amalia Inés Caratelli, Gustavo Alberto Condit, Alice Della Pietra, Sandra Viviana Dopazo, Jorge Alfredo Ghezzi, Marcelina Gluz, Ernesto Pascual Gnocchini, Rodolfo Ernesto Gnocchini, Nélica Alicia Hetman, Elvira Iannopollo, Horacio José Izquierdo, Carlos Alberto Juárez, José Krawczyk, Luis Alberto Laichter, Herlinda Yolanda Leiva, Norma Beatriz Lista, Mario Martínez, Carlos José Pacheco, Carlos Narciso Pastran, Ana Luisa Pittaluga, Victoria Claudia Pugliese, Carmen Josefa Rodríguez, Alejandro Ruggiero, Ofelia Saglio, Catalina Signoretta, Walter Javier Trufelman, Martha Alcira Vannini, Elsa Matilde Zabai Jauregui, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En consecuencia, corresponde condenar al GCBA a que realice el procedimiento técnico de Evaluación de Impacto Ambiental sobre el barrio de Liniers Norte, en la zona delimitada en el considerando I de esta sentencia. // El EIA deberá iniciarse en el plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos, debiendo el GCBA dar estricto cumplimiento con lo dispuesto en la LGA y disposiciones locales concordantes y, en especial, deberá cumplir con los artículos 1, 11 y 13 de la mencionada ley, garantizando la información y participación de los habitantes de la zona. Todo ello, bajo apercibimiento de imponer astreintes en la suma de pesos cien mil (\$100.000) por cada día de demora, a la condenada y a los funcionarios responsables de las áreas involucradas; y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 LGA, 53 CCABA y normas concordantes (cfr. considerandos XV y XVI)”(v. páginas 1352/1352 vta.). Asimismo, en el punto 2 de la parte resolutive de la sentencia, se declaró abstracta la cuestión referida a la suspensión de las obras, emprendimientos y/o proyectos,*

relacionados con la guarda de vehículos de Transporte Urbano Automotor y con las instalaciones del corredor de Buses Rápidos, conforme surge del considerando XV (v. páginas 1352 vta.).

II. En páginas 1361 y 1363 apelaron por bajos sus honorarios el perito y la letrada del frente actor; en páginas 1365/1370 el GCBA apeló la sentencia y solo se agravio de la fijación de astreintes e imposición de costas.

III. En páginas 1400/1403, el 21/11/2017 la Cámara resolvió: *"1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado en lo que respecta a la determinación de astreintes.// 2) Rechazar el recurso de apelación en torno a la imposición de costas, confirmando la decisión de primera instancia.// 3) Imponer las costas en el orden causado por la actuación ante esta instancia (arts. 14 CCABA, 62 CCAyT y 26 Ley 2145). // 4) Modificar la regulación de honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora y confirmar la del perito ingeniero de conformidad con lo expuesto en el considerando 6 del voto de la mayoría."*(v. páginas 1403/1403 vta.)

IV. Devueltas las actuaciones a este tribunal, en páginas 1412, se ordenó cumplimentar con lo dispuesto a páginas 1352 vta., puntos 3 y 6 de la parte resolutive de la sentencia, consistente en *"3) Poner esta sentencia, una vez consentida o ejecutoriada, en conocimiento de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires"// "6) Firme que se encuentre la presente, cúmplase "con lo dispuesto en el artículo 3º in fine del Anexo I del Acuerdo Plenario nº 4/2016 de la Cámara de Apelaciones"*.

V. En páginas 1426 (el 27/03/2018) se intimó al GCBA para que acompañe -si hubiera finalizado el procedimiento- la Evaluación de Impacto Ambiental realizada de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia o bien, que informe la fecha de finalización estimativa si la hubiera y el estado de avance de la referida evaluación.

En páginas 1435/1436 el GCBA acompañó un *"Estudio Diagnóstico de la Movilidad en el norte del barrio Liniers"*. Corrido los pertinentes traslados se dispuso celebrar una audiencia el 02/07/2018 para monitorear la ejecución de sentencia; asimismo, se dispuso el traslado de las presentaciones efectuadas por el frente actor y el Ministerio



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA N°29  
BARBARO NESTOR OMAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)  
Número: EXP 39405/2010-0  
CUIJ: EXP J-01-00057733-9/2010-0  
Actuación Nro: 14395302/2020

Público Tutelar (cfr. páginas 1446, puntos I.2 y III). En páginas 1456/1465 vta., contestó el traslado el GCBA y acompañó un informe del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte precisando que estiman como fecha de finalización del estudio completo para el 01/02/2019 y que el “*estudio diagnóstico*” tendrá como finalidad una descripción cuantitativa y cualitativa de la movilidad en la zona y las mediciones de calidad de aire y niveles sonoros, el cual sería presentado al APRA para su evaluación (v. páginas 1456).

Asimismo, esta última agencia mencionada indicó que “...es dable aclarar que no [podían] cumplirse todas las etapas del procedimiento técnico administrativo establecido por la Ley N° 123 dado que el Certificado de Aptitud Ambiental se otorga a un determinado emprendimiento, proyecto y/o actividad, y el Estudio de Impacto Ambiental solicitado no responde dichas características, por tratarse de la evaluación de un área determinada con todas sus características y los efectos que ellas ocasionan” (cfr. páginas 1458).

VI. En páginas 1480/1485 obra agregada el acta de celebración de la audiencia de monitoreo, como así también la documentación acompañada en dicho acto.

Allí, el demandado acompañó información sobre el proceso de licitación para contratar una consultoría que realizaría el Estudio Diagnóstico de la Movilidad.

Por otra parte, la Dra. Paula Aguirre indicó como fecha estimativa que en agosto del 2018 estaría seleccionada la consultora y que, en febrero de 2019, estaría listo el informe de la consultora para luego pasar a resolver el APRA en el plazo de un mes.

Por último, el Dr. Casaubon señaló que la agencia que se encargaría de hacer el estudio sería la Secretaría de Transporte y luego el informe pasaría al APRA para su evaluación y para llevar a cabo el tema de “*participación ciudadana*”.

**VII.** En julio de 2018 se aprobaron los pliegos de bases y condiciones particulares y especificaciones técnicas para la contratación de un servicio de consultoría para la realización de un Estudio Diagnóstico de la movilidad en el Norte del barrio de Liniers.

Dicho pliego que fue acompañado a páginas 1489/1513.

**VIII.** En páginas 1533/1534, el GCBA informó que se adjudicó la licitación pública nº 768-0975-LPU18 a la firma “Ingeniería en Relevamientos Viales SA” por un monto de tres millones cuatrocientos noventa y tres mil treinta y siete pesos para la contratación de un servicio de consultoría a efectos de realizar el “*Estudio Diagnóstico de la Movilidad en el Barrio Norte de Liniers*”.

**IX.** En páginas 1540, en atención al tiempo transcurrido y el silencio guardado por el frente actor, el tribunal requirió al frente demandado que en el plazo de cinco (5) días informe si se había finalizado el “*Estudio Diagnóstico de la Movilidad en el norte del barrio de Liniers*”, cuya realización se había encomendado a la firma Ingeniería en Relevamientos Viales S.A.

En páginas 1548/1550 vta., el GCBA informó que la consultora había finalizado con el Estudio Diagnóstico de la movilidad en el Norte del barrio de Liniers, a fin de que la Agencia de Protección Ambiental elaborase la evaluación, conforme la normativa ambiental vigente. Asimismo, se acompañó en soporte digital el resultado del estudio ambiental elaborado por la consultora IRV.

De dicho informe, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público Tutelar. La Sra. Asesora Tutelar (v. páginas 1554/1558) indicó que el Estudio estaba incompleto, que sólo se acompañó el informe sobre aire y sonido. En particular, solicitó que se intimara a la parte demandada a que acompañase el informe relativo al estado del tránsito y las propuestas de mejoras; así como los resultados parciales del estudio. Por su parte, el actor sostuvo que el informe resultaba incompleto y parcial (v. páginas 1561/1561 vta.).



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA N°29  
BARBARO NESTOR OMAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)  
Número: EXP 39405/2010-0  
CUIJ: EXP J-01-00057733-9/2010-0  
Actuación Nro: 14395302/2020

Corrido el pertinente traslado, en páginas 1565/1567, el GCBA acompañó un informe indicando que por un error humano se omitió enviar la grabación de los estudios de tránsito subsanando dicha falencia y, en consecuencia, acompañando el CD faltante. Asimismo, agregó que a través del expediente n° EX2019-06290799-GCABA-APRA se realizó la presentación ante la Agencia de Protección Ambiental a los fines de su intervención y evaluación conforme la normativa ambiental vigente.

X. En páginas 1569/1571, el APRA informó que no contaba aún con resultados parciales o preliminares sobre impacto acústico y calidad de aire.

Luego, en páginas 1581 el tribunal nuevamente procedió a intimar al GCBA para que éste indicara el tiempo que estimativamente demoraría la confección completa del estudio de impacto ambiental. Corrido dicho traslado, el GCBA informó que se remitió la totalidad de la documentación integrante del estudio diagnóstico para su evaluación al APRA y que, atento el volumen de la información a analizar, no era posible estimar un plazo de estudio por parte de dicha agencia.

En virtud de lo expuesto, se ordenó librar oficio nuevamente al APRA para que indicara en qué etapa se encontraba el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y si se había fijado algún cronograma de cumplimiento de etapas del procedimiento (cfr. arts. 9 y ss. ley n° 123). También se ordenó al GCBA que comunicara qué medidas se habían dispuesto a los efectos de asegurar y permitir la participación ciudadana en el procedimiento (v. páginas 1585).

En página 1595 luce un informe del APRA que indicó: *“que se enc[ontraba] analizando el Estudio de Diagnóstico de la Movilidad en el Norte del Barrio Liniers”* presentado por la Dirección General de Planificación de la Movilidad y posteriormente ampliado el

05/04/2019. También se desprendía del mismo que el APRA había solicitado a dicha dirección cierta información adicional sobre el estudio del aire que al 02/05/2019 no lo había recibido. Señalaron que una vez obtenidas las conclusiones tomarán las medidas necesarias para hacer efectiva la participación ciudadana, pero no indicaron a través de qué mecanismos.

En virtud de ello, en página 1608 se volvió a intimar al GCBA para que informase los mecanismos para garantizar la participación ciudadana. A fs. 1627 el GCBA solicitó una prórroga de diez (10) días dada la necesaria intervención de diversos organismos para dar una adecuada respuesta, que fue concedida en página 1628.

**XI.** En páginas 1633/1638 hay un informe del GCBA dando cuenta que la Secretaría de Transporte junto a la Dirección General de Comunicación Participativa previeron la realización de una reunión de co-creación con los vecinos de la zona en cuestión, a desarrollarse entre los días 24 y 28 de junio del 2019, con el objetivo principal de generar la participación activa de los asistentes y aumentar el nivel de información de los mismos; y detallaron las diferentes instancias de dicha reunión. En página 1639 se corrió traslado de dicha presentación y se ordenó su publicación en el sitio web de Ijudicial ([www.ijudicial.gob.ar](http://www.ijudicial.gob.ar)) a fin de darle publicidad a dicha reunión (cfr. páginas 1639/1639 vta., y 1650/1650 vta.). En páginas 1661/1666 contestó el traslado la parte actora y, en páginas 1673/1674 luce el acta dando cuenta de la audiencia convocada por el GCBA con la participación de los vecinos del barrio de Liniers, cuyo contenido obra en el registro audiovisual reservado en Secretaría bajo el sobre nº 219.

**XII.** En páginas 1675/1676 el GCBA informó que el APRA se encontraba en la fase final de elaboración de los informes definitivos referidos a los Estudios de Movilidad, Calidad del Aire y Evaluación del Impacto Acústico.

Finalmente, en páginas 1689/1759, el GCBA acompañó el informe suministrado por el APRA. En primer lugar realizaron una síntesis del desarrollo de la audiencia con los vecinos destacando los pedidos vecinales que se hicieron en dicho encuentro en materia de fiscalización y control del estacionamiento, circulación y carga y



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA N°29  
BARBARO NESTOR OMAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)  
Número: EXP 39405/2010-0  
CUIJ: EXP J-01-00057733-9/2010-0  
Actuación Nro: 14395302/2020

descarga indebida, y los operativos que se efectuaron en el barrio de Liniers sobre el tema transporte (v. páginas 1689/1691 y páginas 1708/1708 vta.).

En páginas 1724/1726 está el estudio de diagnóstico de la movilidad, describiendo el plan de acción planteado por el profesional interviniente.

En páginas 1727/1748 está el informe de la Dirección General de Evaluación Ambiental, realizando de forma más detallada un diagnóstico ambiental del barrio; precisando aspectos relativos a las características del medio físico, calidad acústica, calidad atmosférica, equipamiento urbano sensible de afectación (salud, educación, culto y espacios verdes), caracterización del medio socioeconómico, red vial, red de transporte, transporte automotor, uso del suelo, edificación, población, infraestructura de servicios (agua y saneamiento, pluvial, gas natural, electricidad, recolección de residuos). Surge del informe un desarrollo de las paradas del transporte público, regulación en calles de las unidades, la realización de eventos deportivos, artísticos y religiosos y, también, obran recomendaciones de la consultora IRV S.A. respecto de estas temáticas a fin de mejorar las prestaciones. Asimismo, lucen informes sobre el impacto acústico y calidad del aire con las respectivas recomendaciones en cada caso y finalmente, en páginas 1747/1748 lucen las conclusiones de la consultora.

Finalmente en páginas 1756/1758 obra el informe del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte suscripto por Guadalupe Rodríguez Marcaida (Director General de la D.G. de Planificación de la Movilidad). Del mismo surge que *"...tal como se refleja del resultado obtenido del encuentro participativo de vecinos, las problemáticas actuales planteadas se centran en el espacio público, la seguridad vial y peatonal, en el ordenamiento del tránsito, entre otros, y difieren del que fuere el núcleo o punto central de lo pretendido por los vecinos de la zona en el amparo Barbaro. En virtud de ello y considerando el tiempo transcurrido*

desde la fecha de interposición del amparo judicial y la reunión de vecinos celebrada el pasado 27 de junio del corriente año, es menester reconsiderar el enfoque de los proyectos o programas a implementar que surgen del estudio diagnóstico realizado a efectos de concretar acciones que atiendan efectivamente las necesidades actualmente planteadas por los principales interesados, es decir, aquellos que habitan en el barrio de Liniers. En efecto, se sugiere realizar un abordaje en conjunto entre las diversas áreas de gobierno, mayoritariamente de aquéllas encargadas de la gestión diaria de la vía pública, ya sea para optimizar la fiscalización, ocupación y estado de mantenimiento de la vía pública en general, como también de aquellas que garantizan mejores condiciones de seguridad vial, sin perjuicio de tener en miras la implementación de los proyectos y programas expuestos en el estudio diagnóstico realizado” (cfr. página 1756 vta.). En virtud de lo expuesto, refirió que del relevamiento y recomendaciones señaladas por la Subgerencia de Obras Públicas de la Dirección General Evaluación Ambiental, se han diagramado pautas de trabajo inter áreas de gobierno en miras a consolidar un Plan de Mejoramiento del Barrio Liniers Norte, que “contemple coordinar las acciones proyectadas por cada área de manera de obtener un abordaje conjunto a las diferentes necesidades” (cfr. página 1756 vta.) detallando a continuación las pautas de trabajo del mencionado plan.

**XIII.** Sustanciada la presentación mencionada precedentemente (v. página 1760), la contestaron el frente actor en páginas 1773/1775 y el Asesor Tutelar en páginas 1778/1778 vta.

**XIV.** En la resolución dictada en la etapa de ejecución de sentencia, de fecha 15 de noviembre de 2019, hice hincapié en que el presente caso desbordaba los preceptos establecidos en la ley n° 123, en lo que se refiere al procedimiento técnico-administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Ello, por tratarse de procedimiento **previo** a la puesta en marcha de cualquier proyecto/actividad/programa o emprendimiento cuyos efectos sobre el ambiente caben evaluar *ex-ante*.

En función de ello, dispuse que la Administración debería expedir “*un acto administrativo indicando cuál es la categorización respecto de las instalaciones o emprendimientos relacionadas con el corredor de Buses Rápidos, como así también respecto de las obras relacionadas*”





JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA N°29  
BARBARO NESTOR OMAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)  
Número: EXP 39405/2010-0  
CUIJ: EXP J-01-00057733-9/2010-0  
Actuación Nro: 14395302/2020

*con la guarda de vehículos de Transporte Urbano Automotor, de la zona comprendida en autos, delimitada al Norte, por la traza de la Avenida Juan B. Justo; al Oeste por la Avenida General Paz; al Sur por las vías del Ferrocarril Sarmiento y la Estación Liniers del ferrocarril y, al Este sin que exista calles entre ellos, por las ex instalaciones del molino harinero PRO.VI.TA., los ex talleres del ferrocarril y el Estadio Vélez Sarsfield. Es decir, la Administración debe precisar, en el marco de la sentencia, cuál es la categorización del área tomando en cuenta los informes acompañados por la demandada, ello a fin de dar por concluida la etapa de ejecución de la sentencia. Para ello, la demandada deberá evaluar **en conjunto todas las instalaciones y emprendimientos** vinculados con la circulación y guarda de vehículos de transporte automotor y su relación con el corredor de Buses Rápidos que se encuentra en la zona. Es fundamental que la Administración realice una apreciación global respecto de cómo resulta comprometido el ambiente en la zona por la intervención del Metrobus, debiendo aplicar como criterio prioritario los principios en materia ambiental previstos en la ley n° 25.675" (v. fs. 1784).*

Asimismo, aclaré que el estudio ordenado en la sentencia tiene carácter de diagnóstico *ex post*, a los efectos de que, eventualmente, el GCBA o los legitimados extraordinarios o afectados puedan realizar o requerir, según el caso, las medidas correctivas sobre el ambiente que corresponda de acuerdo con el marco legal vigente. Ello, en virtud de que el estudio de Impacto Ambiental no fue realizado en forma previa a intervenir en la zona (cfr. páginas 1780/1785).

Por último, se dispuso que la categorización o recategorización de las obras de la zona indicada en el segundo párrafo del presente considerando, tanto en relación al corredor de Buses Rápidos, como así también respecto de aquellas relacionadas con la guarda de vehículos de Transporte Urbano Automotor debía realizarse en el término de treinta (30) días, bajo apercibimiento de imponer astreintes de doscientos mil pesos

diarios (\$200.000.-) en cabeza del presidente de la Agencia de Protección Ambiental Dr. Juan Bautista Filgueira Risso, autoridad de aplicación de la ley n° 123 (Decreto n° 85/19) – o de quién legalmente lo reemplace- y del GCBA.

XV. Mediante la presentación de páginas 1800/1802 el GCBA acompañó copia de la **resolución n° 59/GCBA/APRA/2020**, solicitando que se tenga por cumplida la intimación y se dejase sin efecto el apercibimiento de multa.

De dicha presentación se corrió traslado a la actora (v. página 1803 y cédula de página 1808/1808 vta.). En su conteste, manifestó que la cuestión debatida en autos seguía sin resolverse. Entre sus argumentos, esgrimió que si bien se había procedido a categorizar la zona objeto de autos como de impacto ambiental con relevante efecto, el plan de mejoras establecido en el artículo 2 de la resolución n° 59/GCBA/APRA/2020 debía ser público y conocido, debiéndose someter el mismo a una audiencia pública.

En página 1813 dictaminó el Sr. Asesor Tutelar, exponiendo que el acto administrativo (resolución n° 59/GCBA/APRA/2020), cumpliría con la manda ordenada en páginas 1780/1785 orientada a efectivizar la sentencia dictada en estos autos. No obstante ello, estimó prudente que se haga público el plan de mejoras acorde a la categorización efectuada por la mentada resolución y que, en su pertinencia, transcurra el procedimiento de audiencia pública.

XVI. En este estado, por conducto de la providencia de página 1815, se dispuso el llamado de autos para resolver.

XVII. Así las cosas y en lo que aquí interesa, **la resolución n° 59/GCBA/APRA/2020** dispuso “*Artículo 1°.- Categorícese el polígono delimitado al Norte, por la traza de la Avenida Juan B. Justo; al Oeste por la Avenida General Paz; al Sur por las vías del Ferrocarril Sarmiento y la Estación Liniers del ferrocarril y, al Este sin que exista calles entre ellos, por las ex instalaciones del molino harinero PRO.VI.TA., los ex talleres del ferrocarril y el Estadio José Amalfitani al este, como de Impacto Ambiental CON RELEVANTE EFECTO (C.R.E.); // Artículo 2°.- Establézcase que el titular del Estudio de Diagnóstico de la Movilidad, conforme la Ley 6.292 y su Decreto Reglamentario N° 463/GCABA/19, deberá presentar un Plan de Mejoras*



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA N°29  
BARBARO NESTOR OMAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)  
Número: EXP 39405/2010-0  
CUIJ: EXP J-01-00057733-9/2010-0  
Actuación Nro: 14395302/2020

*acorde a la categorización efectuada en el artículo precedente, con el objeto de evitar, minimizar o mitigar los potenciales impactos negativos en el área delimitada en el artículo 1°...".*

Ahora bien, como surge del relato efectuado precedentemente, la parte demandada ha dado cabal cumplimiento con lo dispuesto en el punto 1) de sentencia de páginas 1324/1352 vta., al realizar la evaluación de impacto ambiental y emitir el correspondiente acto administrativo calificando a la zona como de impacto ambiental con relevante efecto (CRE).

En este sentido, la actora yerra al considerar que el fondo de la cuestión no está resuelto, pues sus manifestaciones respecto del Plan de Mejoras, en cuanto a la necesidad de que sea público y conocido, se refiere a cuestiones posteriores a la categorización y ajenas al amparo y su objeto, que se agota con la realización del procedimiento de impacto ambiental. Por otra parte, además de ajenas a la pretensión deducida, los planteos son indudablemente prematuros.

Por lo tanto, la cuestión agitada por la actora nítidamente excede la pretensión del amparo, el que, luego de ingentes esfuerzos de gestión jurisdiccional, se ha cumplido.

Iguales consideraciones debo hacer respecto a lo solicitado por el Sr. Asesor Tutelar, pues también se refiere a cuestiones futuras y ajenas al concreto y específico objeto de este amparo.

En virtud de lo expuesto, **RESUELVO:**

1) TENER, con el dictado de la resolución n° 59/GCBA/APRA/2020, por cumplida la sentencia dictada en este expediente.

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y al Asesor Tutelar mediante la remisión de las presentes actuaciones a su público despacho. Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial de la CABA y, asimismo, remítase copia de la misma al Registro de Procesos Colectivos a cargo de la Secretaría General de la Cámara del fuero, a sus efectos.



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires